

PAS N°5.019.998-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 900

SANTIAGO, 18 FEB 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.518, de 27 de octubre de 2022, se acogió el reclamo N°5.019.998, de 1 de diciembre de 2021, interpuesto por la reclamante, en representación del paciente, en contra de la Nueva Clínica Cordillera, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de la suma de dinero obtenida ilegítimamente. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma de dinero para garantizar la atención del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°4.518, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos dentro de plazo, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.

2° Que, existe constancia que, con fecha 3 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico remitido por esta Intendencia, se procedió a la notificación de la citada Resolución Exenta IP/N°4.518 al prestador, sin que, a la fecha, tampoco haya presentado descargos. Por ende, se debe tener por confirmada la conducta infraccional imputada, prevista en el artículo 141, bis), del D.F.L. N°1, en cuanto a la exigencia de la suma de \$3.000.000, como garantía para el acceso del paciente.

Por ende, debe reiterarse aquí lo señalado en los considerandos N°6 y N°7, de la Resolución Exenta IP/N°4.518, que resolvió formular cargos.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Nueva Clínica Cordillera en esa conducta.

3° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141, bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

4° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis), correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo,

prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 5° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente de 88 años, que ingresó por un cuadro clínico ACxFA, además de insuficiencia hepática, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 300 U.T.M.
- 6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Nueva Clínica Cordillera, Rut. 76.871.990-K, domiciliada en Alexander Fleming N°7.885, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

[Firma manuscrita]
COG/AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 900, con fecha de 18 de febrero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



[Firma manuscrita]
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe